



## **Boletín de Jurisprudencia Corte Constitucional Constitucionalidad y Tutela**

### **Sentencias de Tutela**

**No a la discriminación**

T-443-20

**Antecedentes penales**

T-509-20

**Pensión de vejez**

T-522-20

**Salud mental**

T-001-21

**Atención domiciliaria**

T-015-21

**Derecho a la salud**

T-017-21

### **Sentencias de Constitucionalidad**

**Plan Nacional de Desarrollo**

C-415/20

**Edad máxima de retiro**

C-426/20



# Derecho a la no discriminación de niños, niñas y adolescentes de la comunidad LGBTI

**“Para proteger de manera integral el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, la labor docente debe estar encaminada a proveer el apoyo emocional y las herramientas necesarias a todos los educandos de manera que puedan desenvolverse adecuadamente y actuar en la vida social, resaltó la Corte”**

---

Sentencia **T-443-20**

**Magistrado Ponente:**

José Fernando Reyes Cuartas

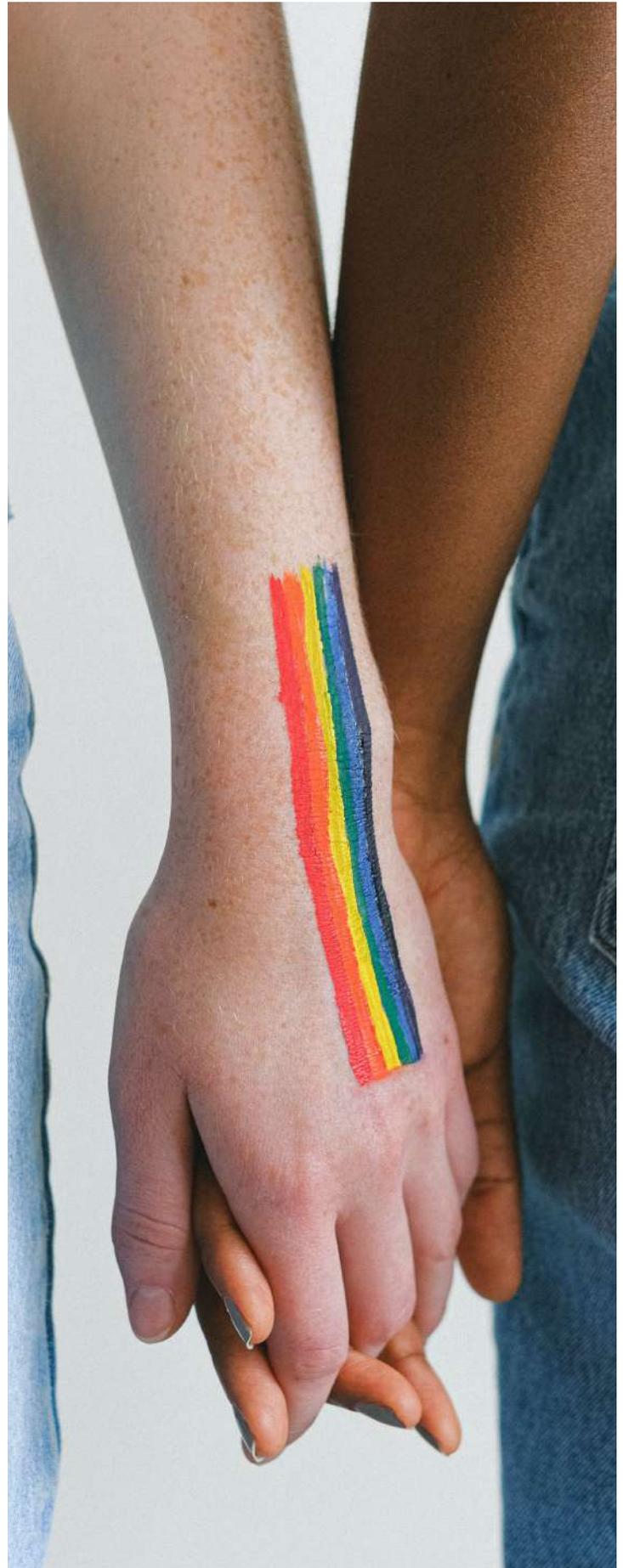
Un joven estudiante de colegio, que se identifica con el sexo masculino, desde marzo de 2018 inició su transición a hombre trans. La institución educativa ejerció actos discriminatorios en su contra desde que asumió una identidad de género diversa, entre otros, la adopción de un programa de trabajo reducido en el cual directivas y profesores le prohibieron salir del aula de clases y compartir con los demás estudiantes del colegio.

Por tal razón, el 30 de octubre de 2019, el estudiante presentó una tutela contra la Institución Educativa, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad, a la educación, a la libre locomoción, a la honra y al buen nombre, solicitando que se le ordene a la institución educativa dejar sin efectos el cronograma de clases acordado, presentar excusas públicas por los tratos degradantes cometidos en su contra y darle instrucciones a quienes trabajan allí en temas de identidad sexual a fin de que no se sigan vulnerando sus derechos fundamentales por ser una persona con identidad de género diversa.

La Corte consideró que se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado dado que la institución educativa accionada durante el trámite de tutela accedió a las pretensiones del accionante, pero estableció que efectivamente la institución educativa fue permisiva con la generación de un escenario de discriminación, pues el colegio debió propiciar la integración del alumno con la comunidad educativa y no apartarlo para que sus clases fueran individuales y sin contacto alguno con sus compañeros.

La Sala consideró que la labor de las instituciones educativas no se reduce a garantizar la adquisición de conocimiento. Para proteger de manera integral el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, la labor docente debe estar encaminada a proveer el apoyo emocional y las herramientas necesarias a todos los educandos de manera que puedan desenvolverse adecuadamente y actuar en la vida social.

Y encontró que las instituciones educativas deben adoptar medidas (i) que promuevan la inclusión y no el aislamiento; (ii) que optimicen la participación del estudiante, su familia, sus compañeros y docentes; (iii) que sea el resultado de un proceso de concertación que se tome en serio los intereses de todos y, en especial, la garantía de los derechos y (iv) que tenga procedimientos de ajuste flexibles, promoviendo el diálogo y no la imposición, todo esto en los procesos de reafirmación de género.



# Derecho al habeas data y al buen nombre en los sistemas informáticos de la Fiscalía General de la Nación sobre antecedentes penales y anotaciones

**Para la Corte, el sistema de información del ente acusador desconocía el régimen de protección de datos personales, específicamente, el principio de veracidad, según el cual la información recopilada debe ser completa, exacta y compresible.**

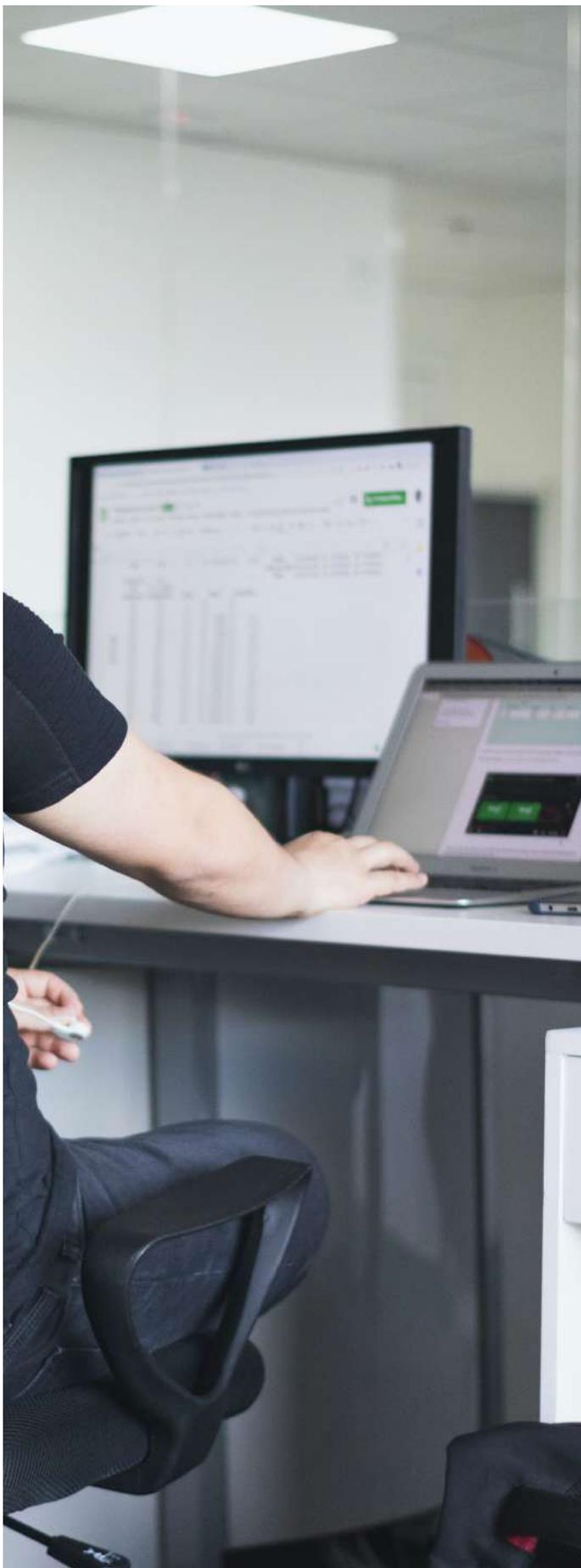
---

Sentencia **T-509-20**  
**Magistrado Ponente:**  
José Fernando Reyes Cuartas

La Corte revisó la tutela de una persona que estimó vulnerados sus derechos fundamentales al haber sido excluida de un proceso de selección de personal en una empresa privada, por la información negativa que sobre ella reposaba en la base de datos SPOA de la Fiscalía General de la Nación (FGN). Lo anterior debido a que el ente acusador registraba diligencias adelantadas en su contra como “inactivas”, pese a que se encontraban archivadas, dando lugar a confusiones.

En la respectiva instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca concedió el amparo y ordenó a la FGN modificar sus sistemas de información, de tal forma que los resultados indicaran el estado actual de la actuación y no solo la expresión “inactivo/activo”, esto es, archivado.

La Corporación confirmó la sentencia del Tribunal, que protegió los derechos al habeas data y al buen nombre de la accionante, vulnerados por la Fiscalía y la empresa privada. Lo anterior debido a que el sistema de información del ente acusador desconocía el régimen de protección de datos personales, específicamente, el principio de veracidad, según el cual la información recopilada debe ser completa, exacta y compresible.



Asimismo, ordenó a la FGN, en cuanto entidad que administra bases de datos, velar por la protección del derecho al habeas data de las personas objeto de anotaciones o registros en los diferentes sistemas informáticos con los que opera esa institución, para lo cual deberá tener en cuenta los principios constitucionales y legales que guían la administración de datos personales, cuales son, el de finalidad, utilidad, y circulación restringida.

Además, ordenó a la empresa privada que en los próximos estudios que realice a la accionante, omita referir actuaciones judiciales de carácter penal con estado "inactivo" o, en caso de mencionarlas, especifique la situación procesal que da lugar a esa descripción, ejemplo, el archivo.

Igualmente, al evidenciar la existencia de investigaciones disciplinarias internas en la FGN sobre ingresos o divulgación irregulares a bases de datos de acceso reservado, ordenó a la Procuraduría General de la Nación hacer seguimiento a estas actuaciones.

Por último, la Corte remitió copia de la sentencia a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para que, dentro de sus competencias, indague si la empresa privada vinculada al trámite de tutela pudo haber incurrido en alguna actuación irregular en el acopio de los datos personales de la accionante.

# Acumulación de tiempos de servicios prestados tanto en el sector privado como en el público para obtener pensión de vejez

**La Corporación concedió el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna a un ciudadano, al encontrar que Colpensiones negó en diversas oportunidades el reconocimiento prestacional.**

---

Sentencia **T-522-20**

**Magistrado Ponente:**

José Fernando Reyes Cuartas

Un ciudadano de 77 años, desde el año 2016, solicitó en varias oportunidades a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pero dicha entidad al analizar el caso bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 -que exige una cotización mínima de 500 semanas en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad de 60 años o 1000 en cualquier tiempo- indicó que el actor no había cumplido con el número de semanas cotizadas de manera exclusiva al ISS. Por lo anterior, presentó una tutela, en agosto de 2019, pretendiendo se protejan sus derechos fundamentales.

Durante el trámite en sede de revisión en la Corte Constitucional, Colpensiones planteó un argumento nuevo -no referido explícitamente en las resoluciones cuestionadas- según el cual resultaba improcedente la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, dado que el accionante, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 no se encontraba afiliado y no tenía expectativa alguna de que le fuera aplicado dicho régimen.

La Corporación, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la seguridad social, al

mínimo vital y a la vida digna al accionante -beneficiario del régimen de transición-, al encontrar que Colpensiones negó en diversas oportunidades el reconocimiento prestacional, con sustento en que las cotizaciones no se habían realizado de manera exclusiva al ISS. La Corte consideró que el proceder de la entidad fue inadmisibles, desconociendo el precedente constante y uniforme de la Corte relacionado con la posibilidad de acumular los tiempos de servicio cotizados a Cajas o Fondos de Previsión Social o que fueron laborados en el sector público y debieron ser cotizados, con las semanas aportadas al ISS.

La Corte ordenó a Colpensiones reconocer y pagar la pensión de vejez a favor del adulto mayor, así como el retroactivo, sin perjuicio de que se aplique el fenómeno de la prescripción trienal. Asimismo, advirtió a esa entidad que podrá descontar de las mesadas reconocidas el valor de la indemnización sustitutiva otorgada al accionante o acordar con él los términos en que se hará la devolución de la misma, sin que, por ningún motivo, los descuentos que realice afecten su mínimo vital.

Por último, dispuso remitir copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación para que, en ejercicio de sus atribuciones, adelante las investigaciones pertinentes.



# Derecho a la rehabilitación de persona habitante de calle en situación de discapacidad, derecho a la salud mental y derecho al diagnóstico.

**Toda persona tiene derecho a recibir un diagnóstico, derecho que se compone de las dimensiones de identificación, valoración y prescripción de su condición médica, concluyó el alto tribunal.**

---

Sentencia T-001-21  
**Magistrado Ponente:**  
Gloria Stella Ortiz Delgado

La Corte Constitucional, en ejercicio de sus facultades extra y ultra petita, analizó si una EPS vulneró los derechos fundamentales a la vida y a la salud de un habitante de calle en situación de discapacidad, que sufre de trastornos mentales y del comportamiento, debidos al uso de múltiples drogas; por el hecho de que los médicos adscritos a su red de prestadores de servicios no han emitido las órdenes médicas que determinan los procedimientos o servicios que se consideran pertinentes y adecuados para garantizar su rehabilitación física y su salud mental.

La Corporación señaló que toda persona tiene derecho a recibir un diagnóstico, derecho que se compone de las dimensiones de identificación, valoración y prescripción de su condición médica, el cual se satisface con la realización de exámenes y la consecuente prescripción de tratamientos que se deben determinar con el máximo grado de certeza permitido por la ciencia y la tecnología para aplicar el procedimiento médico más adecuado.

Afirmó que es responsabilidad de los entes territoriales y de las EPS tener a disposición una red integral de prestación de servicios en salud



mental y las IPS en Salud Mental públicas y privadas, deben disponer de un equipo interdisciplinario idóneo, pertinente y suficiente para la satisfacción de las necesidades de las personas en los servicios de evaluación, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud.

Si bien la Corte constató que la EPS ha suministrado determinadas atenciones en salud al ciudadano, no se encontró que los planes de manejo de los diagnósticos hayan sido acompañados de las prescripciones médicas necesarias para determinar los servicios que requería el peticionario en el tratamiento de sus trastornos.

Por lo anterior, concedió el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, ordenando a la EPS valore integralmente el estado de salud del accionante, establezca el tratamiento pertinente para la rehabilitación adecuada para atender su situación de discapacidad física y su salud mental junto con las órdenes médicas correspondientes y expida las autorizaciones necesarias para el suministro de los servicios médicos que se prescriban.

## **Atención domiciliaria de auxiliar de enfermería y derecho a la continuidad en el servicio de salud de adultos mayores que sufre graves padecimientos.**

**Se reitera que se vulneran los derechos fundamentales de un adulto mayor cuando una entidad que asume garantizar la prestación de los servicios de salud, por decisión de traslado de la Superintendencia de Salud, suspende los servicios médicos que venía suministrando la EPS anterior.**

---

Sentencia **T-015-21**

**Magistrada Ponente:**

Diana Constanza Fajardo Rivera

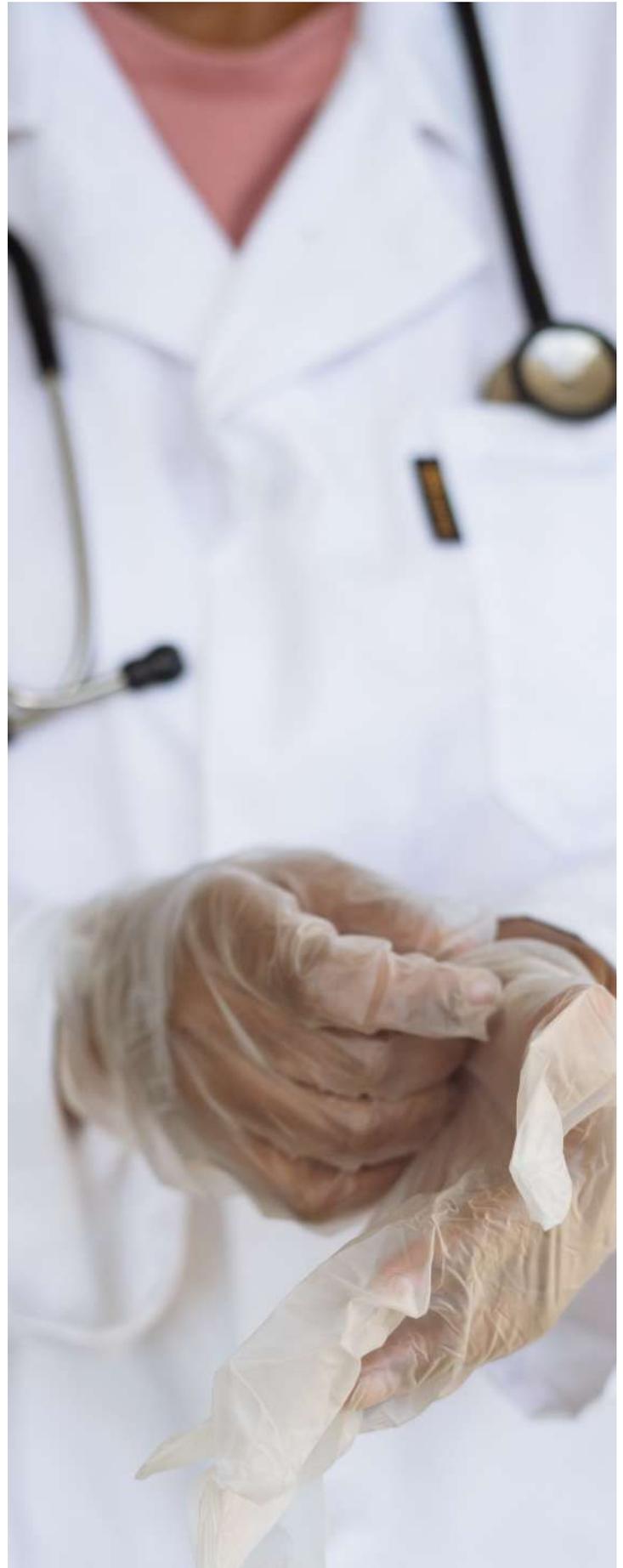
Por considerar que se le vulneraron los derechos fundamentales, una ciudadana (78 años de edad), como agente oficiosa de su padre de 102 años de edad, presentó demanda de tutela contra la EPS por la suspensión del servicio de auxiliar de enfermería argumentando que el paciente solo requiere el servicio de un cuidador que debe ser prestado por un familiar, sin tener en cuenta las múltiples patologías que padece su padre, así como su incapacidad de atenderlo por los problemas físicos que ella misma padece y por la falta de recursos para trasladarlo cada vez que requiere atención especializada.

La Corte Constitucional reiteró que se vulneran los derechos fundamentales de un adulto mayor (mayor entre los mayores), cuando una entidad que asume garantizar la prestación de los servicios de salud, por decisión de traslado de la Superintendencia de Salud, suspende los servicios médicos que venía suministrando la EPS anterior.

La Corporación recordó que el servicio de auxiliar de enfermería, como modalidad de atención domiciliaria, es aquel que solo puede ser brindado por una persona con conocimientos calificados

en salud, mientras que el servicio de cuidador se dirige a la atención de necesidades básicas y no exige una capacitación especial.

La Corte confirmó parcialmente la decisión del Juzgado de primera instancia, en el sentido de amparar los derechos a la salud, a la vida digna y a la seguridad del accionante. Adicionalmente, tuteló los derechos a la salud y a la vida digna de la agente oficiosa por ser también un adulto mayor que merece la especial protección del Estado.



# Vulneración del derecho fundamental a la salud por desconocimiento de los principios de acceso efectivo y continuidad.

**La Corte advirtió a las demandadas que en lo sucesivo se abstengan de imponer barreras administrativas para el debido, racional y sencillo acceso de los usuarios a los servicios de salud.**

---

Sentencia **T-017-21**  
**Magistrado Ponente:**  
Cristina Pardo Schlesinger

Una ciudadana, de 44 años de edad, que desde su nacimiento se encuentra en condición de discapacidad, presentó acción de tutela contra su EPS y la nueva IPS que inició a atenderla, por exigirle un acompañante en medio de transporte ambulatorio para acceder a los servicios que requiere, en otro municipio, en atención a su estado de salud, pese a que dicha exigencia no cuenta con respaldo en una prescripción médica, y que por más de ocho años la accionante pudo tomar con la anterior IPS sin compañía del tipo exigido, por tal razón considera que se le vulneraron sus derechos fundamentales.

La Corte Constitucional, al decidir el caso, concluyó que la ciudadana no necesita un acompañante en sus traslados, a pesar de su patología. Es claro que el médico tratante en ningún momento adujo la necesidad de que la paciente tome el servicio con compañía adicional al personal de la ambulancia. En consecuencia, el criterio médico no puede ser reemplazado por el jurídico, y menos aún por el criterio administrativo de una EPS o IPS, ya que solo los profesionales de la medicina pueden decidir sobre la necesidad y la pertinencia de un tratamiento o servicio de salud.



Asimismo, la exigencia de un acompañante en el medio de transporte ambulatorio resulta ser un requisito inesperado y que la accionante no se encuentra en condición de cumplir, dadas sus condiciones familiares.

Para la Corporación, es claro que la procedencia de una medida judicial que ordene a una EPS suministrar el servicio de auxiliar de enfermería o cuidador requiere el cumplimiento de parámetros determinados que así lo ameriten. Por lo tanto, habiendo comprobado de manera inequívoca que en el caso objeto de análisis constitucional no se configuran los elementos para que a la accionante pueda ser atribuible una de las anteriores figuras, se descartó la necesidad del tipo de acompañamiento en comento.

Por lo anterior, la Corte revocó las sentencias de instancia y concedió el amparo invocado de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida en condiciones dignas de la accionante, ordenando a la EPS y la IPS que supriman el requisito de acompañante familiar o conocido en el medio de transporte ambulatorio básico.

Por último, advirtió a las demandadas que en lo sucesivo se abstengan de imponer barreras administrativas para el debido, racional y sencillo acceso de los usuarios a los servicios de salud.

# Se declara constitucional el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, a excepción de una expresión del artículo 336.

**Se demanda la inconstitucionalidad de la integralidad de la Ley 1955 de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y de sus artículos 152, 309, 310 (parcial), 311 y 336 (parcial).**

---

Sentencia **C-415/20**  
**Magistrada Ponente:**  
José Fernando Reyes Cuartas

Se demanda la inconstitucionalidad del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, y de manera específica los artículos 152, 309, 310 (parcial), 311 y 336 (parcial). El demandante considera que las disposiciones acusadas violan los principios de publicidad, consecutividad, incumplen la ley orgánica presupuestal y vulneran el principio de unidad de materia.

Para resolver los problemas jurídicos expuestos, la Corte Constitucional estudia los principios de publicidad, consecutividad e identidad flexible, así como el principio de unidad de materia, para determinar si existió una conexidad objetiva y razonable de carácter causal, temático, sistemático y teleológico, con las bases o las materias dominantes de la ley del plan.

La Corte declaró la constitucionalidad del Plan Nacional de Desarrollo, por el cargo de violación del principio de publicidad. Igualmente declaró la exequibilidad, por el cargo de violación del principio de unidad de materia, de los artículos 152, 309, 310 (parcial) y 311. Respecto a la expresión “el artículo 110 de la Ley 1943 de 2018” prevista en el artículo 336, la declaró inconstitucional por desconocer el principio de unidad de materia. Finalmente, se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo respecto a los demás cuestionamientos a los artículos 310 (parcial) y 311, por la ineptitud sustantiva de la demanda.

# Corte declara que edad de retiro forzoso no incluye a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República.

**El alto tribunal señaló que la regulación de la edad de retiro forzoso de los cargos públicos, debió incluir que está exceptuaba a los miembros de la junta directiva del Banco de la República, en particular a su gerente y a sus miembros de dedicación exclusiva.**

---

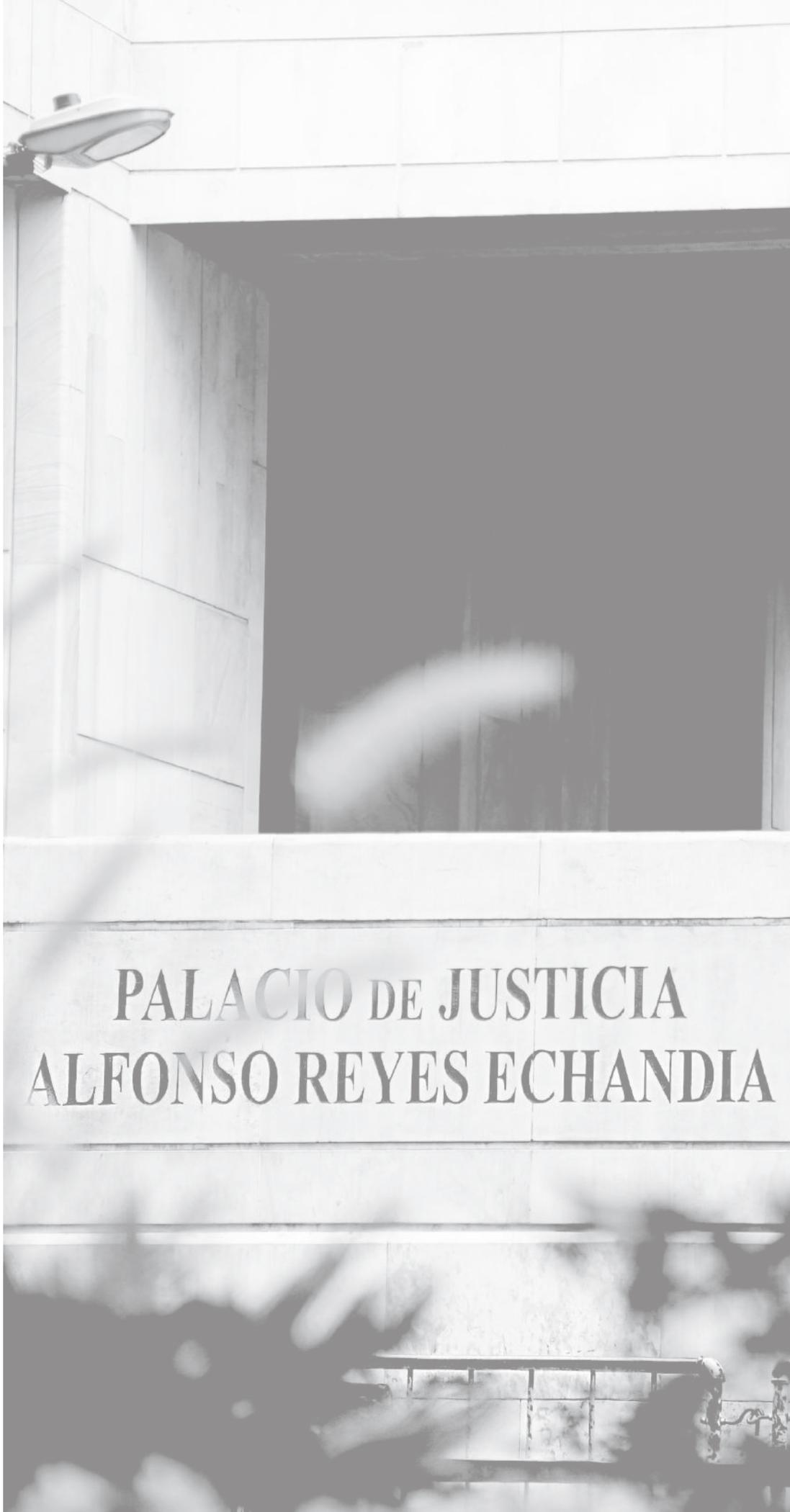
Sentencia **C-426/20**  
**Magistrada Ponente:**  
Antonio José Lizarazo Ocampo

Se demanda la inconstitucionalidad del artículo contra el artículo 1° de la Ley que modifica la edad máxima para el retiro forzoso de las personas que desempeñan funciones públicas. Manifiesta el demandante, que la norma cuestionada viola la autonomía que la Constitución otorga al Banco de la República, además, que existió una omisión legislativa relativa, por no incluir a los miembros de la junta directiva del Banco dentro de las excepciones a la edad de retiro forzoso de cargos públicos.

Con la finalidad de resolver los cuestionamientos planteados en la demanda, la Corte hace un estudio del régimen constitucional del Banco de la República y su junta directiva, de su autonomía e independencia y su régimen legal propio. También realiza un estudio de la edad de retiro forzoso para los cargos públicos y los pronunciamientos previamente existentes sobre esta norma.

La Corte encontró que la edad de retiro forzoso para el ejercicio de funciones públicas no se aplica a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República, esto, con el fin de garantizar la autonomía de la máxima autoridad monetaria, crediticia y cambiaria del Estado colombiano.

En relación con la omisión legislativa alegada, la Corporación señaló que efectivamente el legislador incurrió en ella y, en consecuencia, declaró la exequibilidad condicionada de la norma demandada, "... en el entendido que la edad máxima para el retiro del cargo no es aplicable a los miembros de la Junta Directiva del Banco de la República."



# PALACIO DE JUSTICIA ALFONSO REYES ECHANDIA

Wilson René González Cortés  
Relator de asuntos de constitucionalidad

José Francisco Ortega Bolaños  
Relator de asuntos de tutela

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>  
Relatoria@corteconstitucional.gov.co  
Carrera 8 N.º 12A-19.  
Bogotá, D.C.—Colombia  
Tel.: (+57 1) 350 6200 Ext. 9110